

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: Setenta y dos

San Fernando del Valle de Catamarca, 04 de noviembre de 2025

Y VISTOS:

Estos autos Corte N° 055/2025 "TAPIA, Sonia Marcela - c/
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ Acción de Amparo por Mora", y,- - - - -
- - - - -

CONSIDERANDO:

1- Que a fs. 71/75 y vta. comparece la Sra. Sonia Marcela Tapia,
por derecho propio y promueve acción de amparo por mora en contra del Poder
Ejecutivo de la Provincia de Catamarca. Persigue se ordene al accionado a
expedirse acerca de su reclamo administrativo presentado el 18/12/2023 (fs. 04/09),
tramitado en expediente EX2023-02951933--CAT-OSEP, referido a la solicitud de
cambio de categoría y cambio al agrupamiento profesional, en virtud de haber
recibido el título de abogada (fs. 50/51) y por desempeñar funciones como asesora
legal en el Departamento Legal y Técnico de la Obra Social de los Empleados
Públicos -OSEP- (fs. 55/58). Puntualiza que, ante la falta de respuesta a su pedido,
con fecha 28/10/2024 formuló pronto despacho ante la Subsecretaría de Legal,
Técnica y Administrativa del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos
Humanos, sin que a la fecha de promoción de la presente demanda el día
11/09/2025 (fs. 74 vta.) se haya expedido la Administración al respecto. - - - - -
- - - - -

Relata los antecedentes de la causa, justifica los presupuestos de la
acción y acompaña prueba documental. Peticiona, en definitiva, se ordene pronto
despacho en contra de la Administración, con costas.- - - - -

Luego de otorgada participación procesal, a fs. 76 se corre
vista al Ministerio Público, a fin de que emita dictamen sobre la jurisdicción y
competencia de la Sala para entender en la causa, el que es evacuado en Dictamen
N° 119/2025, propiciando la admisibilidad de la acción (fs. 77/78). - - - - -
- - - - -

A fs. 79 se dicta proveído que ordena autos a despacho para resolver, el que deja la acción en estado de emitir pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la misma. -----

2- Que esta Corte de Justicia tiene competencia originaria en materia contenciosa administrativa por aplicación expresa del art. 204 de nuestra Constitución Provincial. En consonancia con ello, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 4795 (y su modificatoria Ley N° 4850) establecen que será competente para entender en la acción de amparo por mora de la Administración la Corte de Justicia, quien resolverá en única instancia (art. 5) y cuya competencia será originaria e improrrogable (art. 6). Por ello, y en conformidad con las Acordadas N° 4594/22 y N° 4726/24 corresponde a esta Sala su tratamiento. -----

3- Que en esta instancia procesal corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal de la acción (art. 9 Ley N° 4795 y su modificatoria N° 4850). -----

----- Así, para iniciar un amparo por mora, se encuentra legitimada toda persona -física o jurídica- que haya iniciado actuaciones en sede administrativa invocando un derecho subjetivo o un interés administrativo. La doctrina dijo que “quien es parte en ese procedimiento tiene un derecho subjetivo a que la Administración dictamine, informe y resuelva” (Creo Bay en “Amparo por mora de la Administración Pública”, Editorial Astrea, 3ra ed. actualizada y ampliada, pág. 120). -----

----- Por otro lado, el legitimado pasivo será la autoridad administrativa que se encuentre en mora para emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el administrado (conf. art. 4 de la Ley N° 4795 y su modificatoria Ley N° 4850). -----

----- Además, para la admisibilidad de la acción, debe existir un estado objetivo de mora administrativa y el procedimiento administrativo debe encontrarse vigente. En esa inteligencia, se constata de la demanda (fs. 71/75 y vta.) y documental acompañada (fs. 04/70), la acreditación del

presupuesto fáctico de admisibilidad de la acción, mediando una situación objetiva de demora

CORTE N° 055/2025 administrativa en pronunciarse ante el requerimiento de la amparista en un procedimiento administrativo vigente. -----

----- Por ello, oído el Ministerio Público y normas legales citadas,-----

**LA SALA DE AMPARO Y DE AMPARO POR MORA DE LA
CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA**

RESUELVE:

1) Declarar la jurisdicción y competencia de la Sala para entender en la presente causa. -----

2) Notifíquese a la Subsecretaría de Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos: Dra. Noelia Ivana Santillán. -----

3) Conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 4795 -modificada por Ley N° 4850- fijase el término perentorio de CINCO (5) días para que presente informe de los antecedentes de la causa y en su caso, los motivos de la demora en expedirse sobre el reclamo administrativo de la Sra. Sonia Marcela Tapia, DNI N° 25.746.952 de fecha 18/12/2023, que tramita en expediente EX2023-02951933--CAT-OSEP y pronto despacho presentado el 11/09/2025 ante la Subsecretaría de Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos, bajo los apercibimientos previstos en el art. 11 del mismo cuerpo legal. -----

4) Protocolícese y notifíquese. -----

Fdo.: Dres. Carlos Miguel Figueroa Vicario (Presidente- Sala de Amparo y Amparo por Mora), Fabiana Edith Gómez (Ministra Decana - Sala de Amparo y Amparo por Mora), Jorge Rafael Bracamonte (Ministro Vicedecano - Sala de Amparo y Amparo por Mora). Ante mi: Dra. Maria

Margarita Ryser (Secretaria - Corte de Justicia).-----